EXPEDIENTE: 050-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 22 de Enero del 2015. las 09H00.- **VISTOS**: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al Dr. Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado titular y Presidente de la Comisión, al Dr. Fernando Benítez Zapata, Comisionado titular y al Abg. Juan Emilio Montero Ramírez, Comisionado titular, mediante las acciones de personal respectivas. Se incorpora al Expediente el memorando número SCPM-IIPD-2014-05 de 01 de octubre del 2014 a las 15H30, suscrito por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales que adjunta el Informe sobre Medidas Preventivas suscrito por el Abg. Javier Freire Núñez Intendente de Investigación de Prácticas Desleales y Abg. Renato Delgado Director Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales. De acuerdo al estado de la causa para resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los artículos 73 y 74 de su Reglamento (RLORCPM); y, conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO.- VALIDEZ: La solicitud de medidas preventivas ha sido sustanciada de conformidad con las normas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República y las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por lo que se declara la validez del presente expediente.

TERCERO.- ANTECEDENTES: 1) Con fecha 06 de Enero del 2015, mediante memorando No SCPM-IIPD-2014-005, el Abg. Javier Freire Núñez Intendente de Investigación de Prácticas Desleales remite en ocho (8) páginas el informe de medidas preventivas dentro del Expediente número SCPM-IIPD-2013-054, que se tramita en la Intendencia de Prácticas Desleales, solicitando medidas preventivas. El denunciante CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A. manifiesta que la empresa TOYOCOSTA S.A. que desde el mes de Agosto del año 2014 ha difundido una campaña publicitaria para la promoción de neumáticos de marca Pirelli. En esta campaña publicitaria se realiza en referencias a neumáticos fabricados en el Ecuador y otros países (China, Corea, Japón) y que constituyen actos de competencia desleal por los contenidos de las propagandas. Las presuntas prácticas desleales se están realizando mediante actos de engaño, denigración y/o actos de comparación, caracterizadas por la difusión de información en medio digital , pagina web, Facebook, twitter de la Compañía TOYOCOSTA S.A., "máxima calidad, mayor recorrido hasta 30 mil kilómetros más que la

competencia". Esta propaganda cuyo contenido podría contener afirmaciones y aseveraciones que proporcionan al consumidor engaño respecto de las características únicas que posee la llanta Pirelli en relación con los demás consumidores. Los elementos de prueba presentados por el denunciante se refieren a los contenidos de la página web, Facebook, twitter, objeto de la publicidad comparativa aludida la misma que proyectan imagen de una llanta y que tiene un slogan que dice "Máxima calidad, mayor recorrido, hasta 30.000km de recorrido promedio; origen Japón 50.000Km de recorrido promedio; origen Nacional 40.000Km de recorrido promedio; origen Pirelli 80.000Km de recorrido promedio. 2) El operador Económico Continental Tire ha solicitado medidas preventivas por ser necesarios para evitar el daño que la publicidad hecha por Toyocosta está causando a los consumidores y a sus competidores y solicita el cese inmediato de la difusión de la Campaña Publicitaria, la difusión de la publicidad correctiva o aclarativa con el fin de reparar el daño causado en el mercado. 3) Mediante memorando No SCPM-IIPD-2014-372-M de 01 de diciembre del 2014, el Presidente de esta Comisión recibe la denuncia presentada para análisis y estudio, a fin de determinar la procedencia de las medidas solicitadas. 4) Con fecha 10 de diciembre del 2014 la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente 050-SCPM-CRIP-2014, dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales presente un informe motivado en el término de 15 días sobre la procedencia de las medidas preventivas solicitadas en contra de Toyocosta S.A por parte del denunciante CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A. 5) En el análisis y las conclusiones efectuadas por parte de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, se recomienda que la Comisión de Resolución de Primera Instancia, debe disponer las medidas constantes en el artículo 73 literal a) del RLORCPM, Restringiendo su ámbito a la indicación de que se retire la frase: " Hasta 30.000 Kilómetros más que la competencia" del spot publicitario que aparece en las páginas web y otras electrónicas, sustituyendo la expresión publicitaria por otra que no suponga o sugiera la exclusividad del servicio por parte del operador económico TOYOCOSTA S.A., sin perjuicio que el organismo de investigación inicie una investigación para emitir un nuevo informe para suspender, modificar o revocar la medida.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE HECHO.- 1.- De los antecedentes antes puntualizados aparece que el peticionario solicita se dicten medidas preventivas, de conformidad con el Art. 62 de la LORCPM con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución definitiva, agregando que los artículos 73 y 74 del Reglamento de aplicación de la Ley, permiten tomar aquellas medidas para asegurar la eficacia de la Resolución Definitiva y que tales medidas pueden ser solicitadas por el denunciante. El fundamento de hecho expuesto por el peticionario, manifiesta que la empresa TOYOCOSTA S.A. que desde el mes de Agosto del año 2014, ha difundido una campaña publicitaria para la promoción de neumáticos de marca Pirelli. En esta campaña publicitaria se realiza en referencias a neumáticos fabricados en el Ecuador y otros países (China, Corea, Japón) y que constituyen actos de competencia

desleal por los contenidos de las propagandas. Las presuntas prácticas desleales se están realizando mediante actos de engaño, denigración y/o actos de comparación, caracterizadas por la difusión de información en medio digital, pagina web, Facebook, twitter de la Compañía TOYOCOSTA S.A., "máxima calidad, mayor recorrido hasta 30 mil kilómetros más que la competencia". Esta propaganda cuyo contenido podría contener afirmaciones y aseveraciones que proporcionan al consumidor engaño respecto de las características únicas que posee la llanta Pirelli en relación con los demás consumidores.

2.- El Informe presentado por la Dirección Nacional de Estudios de Investigación de Prácticas Desleales, adjunta al memorando SCPM-IIPD-2014-005-M, de fecha 06 de enero de 2015, suscrito por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, manifiesta que la publicidad comparativa es una de las modalidades a través de la cual los agentes del mercado pueden ocasionar un daño concurrencia a los competidores que provocan la solicitud de medidas preventivas.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- A la luz de que estatuye la Constitución de la República que al referirse al Régimen de Desarrollo, en el Capítulo IV de la Soberanía Económica, Sección 7ª, de la Política Comercial, en el Art. 304, señala entre uno de sus objetivos, 6): "Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados." En el artículo 334, numeral 1 de la Carta Fundamental del Estado, se establece que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. De su parte el artículo 335 de la Carta Suprema, impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal. El artículo 336 de la Constitución de la República, prevé que es deber del Estado impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de sustentabilidad, asegurando de esta manera la trasparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades. Y el Art. 213 Ibídem que constituye a las Superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas. En concordancia con el Art. 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia está facultad para evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios. En el caso sub judice,

el operador económico denunciante CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A, al tenor de lo que prescribe el artículo 62 de la LORCPM en concordancia con los artículos 73 y 74 inciso primero de su Reglamento (RLORCPM), ha solicitado medidas preventivas por ser necesarias para evitar el daño que la publicidad efectuada por TOYOCOSTA, está causando a los consumidores y sus competidores, requiriendo se ordene el cese inmediato de la difusión de la Campaña Publicitaria, la difusión de la publicidad correctiva o aclarativa con el fin de reparar el daño causado al mercado.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto anteriormente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en virtud de sus atribuciones y deberes **RESUELVE:** En base a lo dispuesto en el artículo 73 literal a) del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, acogiendo el informe suscrito por el Abg. Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitido mediante memorando SCPM-IIPD-2014-005-M de fecha 6 de enero de 2015, se ordena el retiro de la Propaganda que causa confusión o engaño al consumidor en base a lo que dispone el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM e inmediatamente suspenda la frase "Hasta 80.000 Kilómetros más que la competencia" del spot publicitario que aparecen en las páginas Web, Facebook, twitter, del operador económico TOYOCOSTA S.A. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión la Dra. Marcel Carrera Montalvo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO PRESIDENTE

Dr. Fernando Benítez Zapata
COMISIONADO

Abg. Juan Emilio Montero Ramírez
COMISIONADO

29-01-2015
18:33